

LOS CÓNYUGES Y EL PEDIDO DE DECLARACIÓN DE INSANIA

O INHABILITACIÓN

por

Luis MOISSET DE ESPANÉS

Jurisprudencia Argentina, tomo 24-1974, pág. 291, y en Revista Notarial de Córdoba, año 1974, N° 27, p. 157

Sumario

- I.- Personas legitimadas para solicitar la interdicción
 - II.- La inhabilitación. Distintos supuestos
 - III.- Toxicomanía, ebriedad y debilidad mental
 - IV.- Prodigalidad
 - V.- Conclusiones
-

I.- Personas legitimadas para solicitar la interdicción

El Código Civil, en su artículo 144, enumera las personas que pueden iniciar el juicio de declaración de demencia y en el primero de los incisos de esa norma legal menciona a los esposos, siempre que no fuesen divorciados.

El artículo no distingue entre el cónyuge culpable y el inocente; bastará, pues, que haya divorcio para que no pueda solicitar la declaración de incapacidad.

Se procura evitar que los enconos y resentimientos que pueden haber quedado en el ánimo del cónyuge, después del fracaso matrimonial, lo impulsen a iniciar una acción totalmente improcedente, movido sólo por el deseo de ocasionar molestias al otro cónyuge. La naturaleza humana es débil, y permitir el ejercicio de la acción a los cónyuges divorciados sería poner en sus manos un instrumento que a menudo se aplicaría con fines de venganza, para

saciar viejos rencores y agraviar al otro cónyuge.

Aunque la literalidad del precepto parece sólo referirse a las hipótesis en que ya ha mediado una sentencia firme declarando el divorcio, es fácil advertir que siempre que se ha quebrado la armonía conyugal pueden existir razones similares a las que inspiraron al legislador y en esos casos resultaría inconveniente admitir la demanda interpuesta por el cónyuge desavenido. Por ello la doctrina nacional, de manera casi unánime, ha coincidido en afirmar que tampoco debe hacerse lugar al pedido de declaración de insania formulado por uno de los esposos con posterioridad a la iniciación del juicio de divorcio¹, solución con la que coincide el fallo que comentamos. Incluso, aunque no se hubiese entablado demanda de divorcio, también constituiría un obstáculo la circunstancia de que los cónyuges viviesen separados, sin voluntad de unirse, pues la solicitud de declaración de demencia podría en estos casos tener motivos subalternos y mezquinos, en lugar de tender realmente a lograr que el orden jurídico brinde protección a un sujeto que no puede gobernarse a sí mismo, ni administrar adecuadamente su patrimonio.

Señalamos, sin embargo, que un jurista de la reconocida autoridad de Llambías² se pronuncia en contra de esta interpretación extensiva del artículo 144 inciso 1°, expresando que hay "un principio de interpretación que elimina la analogía cuando se trata de restricción de los derechos". A su entender la prohibición sólo debe alcanzar al cónyuge divorciado por sentencia firme.

II. La inhabilitación. Distintos supuestos

El artículo 152 bis ha previsto la posibilidad de limitar la capacidad del sujeto, impidiéndole ejecutar actos de disposición

¹ Conformes: Raymundo M. Salvat: "Parte General", 10a. ed. Tea, Buenos Aires, 1954, T. I, N° 819 y ss., ps. 461 y 462; Alfredo Orgaz: "Personas Individuales", Depalma, Buenos Aires, 1946, § 17, N° 8-a), p. 336; Guillermo A. Borda, "Parte General", Perrot, Buenos Aires, T. I, N° 526, p. 402; José A. Buteler, "Apuntes de clase" (versión taquigráfica de L.M.E.), p. 184. Ver también J.A. 60-162.

² Jorge Joaquín Llambías, "Parte General", 2ª ed., Perrot, Buenos Aires, 1964, T. I. N° 745, p. 482 y 483.

sin la conformidad de un asistente, al que se denomina "curador".

En alguna oportunidad hemos dicho que en esa norma debe distinguirse netamente la tutela de dos tipos de intereses diferentes³:

a) En los casos de toxicomanía, ebriedad o debilidad mental (incisos 1 y 2 del artículo 152 bis), se protege la persona misma del inhabilitado.

b) En el caso de la prodigalidad (inciso 3 artículo 152 bis), sólo se tutelan intereses familiares.

La distinta finalidad perseguida por el legislador trae también como consecuencia que en uno y otro caso sean distintas las personas legitimadas para solicitar la inhabilitación.

III. Toxicomanía, ebriedad y debilidad mental

La remisión que contiene el artículo 152 bis a las normas relativas a la declaración de demencia, nos ha permitido afirmar que las personas legitimadas para solicitar la inhabilitación en estos casos son las mismas enumeradas en el artículo 144 C.C.⁴.

Y todo lo que se ha dicho del cónyuge separado de hecho, o de aquel que ya inició el juicio de divorcio, cuando estudiábamos el pedido de declaración de demencia, tiene aplicación aquí. Pueden esgrimirse las mismas razones para negarle legitimación, pues también sería posible utilizar denuncias de este tipo para ocasionar molestias al cónyuge con quien no se mantienen buenas relaciones.

IV. Prodigalidad

En este caso el problema cambia, pues el artículo 152 bis ya no nos remite a las normas relativas a la declaración de

³Ver nuestro: "La regulación procesal de la inhabilitación", E.D. 54-787, en especial ap. II.

⁴Ver nuestro: "Personas que pueden solicitar la inhabilitación", J.A. 12-1971-206 en especial ap. III-a), p. 207.

demencia, sino que contiene una previsión específica determinando que en esta hipótesis la acción "sólo corresponderá al cónyuge, ascendientes y descendientes".

Podría sostenerse, apoyándose en la literalidad del texto, que habla de "cónyuge", sin más aditamentos, sin efectuar distinciones entre quienes están divorciados y quienes no lo están, y extraer de allí la conclusión de que el cónyuge divorciado de prodigalidad, porque la ley no lo prohíbe. Este método hermenéutico no es absolutamente desdeñable, pero creemos conveniente efectuar una interpretación finalista, procurando determinar el objetivo que persigue la norma, al establecer quiénes son las personas legitimadas para solicita declaración de prodigalidad.

Ya hemos dicho que en esta hipótesis el bien jurídico tutelado es el interés de la familia, para evitar que el sujeto, al dilapidar su patrimonio, deje en la indigencia a los integrantes de esta cédula social. Y es del caso señalar que aunque el "afecto matrimonial" desaparece con el divorcio o, incluso, con la simple separación de hecho sin voluntad de unirse, no ocurre lo mismo con el vínculo jurídico, que en nuestro sistema es indisoluble; a ello debe agregarse que en muchos casos el cónyuge, aunque esté divorciado, conserva su vocación alimentaria y su vocación hereditaria, razón por la cual tiene verdadero interés jurídico en que no se dilapide el patrimonio de su otro cónyuge, para no quedar en total situación de desamparo.

Estas consideraciones resultan suficientes, a nuestro entender, para admitir la solicitud de declaración de prodigalidad interpuesta incluso por un cónyuge divorciado, siempre que acredite la existencia de un interés legítimo en la conservación del patrimonio del denunciado, para evitar que sus derechos se conviertan en algo totalmente ilusorio.

V. Conclusiones

1) El inciso 1 del artículo 144 se aplica a los casos de inhabilitación fundada en los incisos 1 y 2 del artículo 152 bis (toxicomanía, ebriedad y debilidad mental).

2) el inciso 2 del artículo 144 debe ser interpretado de manera amplia, negando acción no sólo al cónyuge divorciado en virtud de sentencia firme, sino también cuando se hubiese entablado una demanda de divorcio e, incluso, cuando exista separación de hecho.

3) La inhabilitación de los pródigos puede ser solicitada por cónyuges separados de hecho o divorciados, siempre que demuestren la existencia de un interés legítimo en la conservación y cuidado del patrimonio familiar.